



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.** Palmira- Valle del cauca, 01 de Octubre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado de la parte demandante oportunamente presento Recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio No. 435 del 10 de septiembre de 2020 mediante el cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de Amparo de Pobreza. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE)**  
**AUTO INTER. No. 497-2020-0131-00 PETICION DE HERENCIA**  
Palmira- Valle del Cauca, 01 de Octubre de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 435 del 10 de septiembre de 2020, lo que hace oportunamente dentro del término (3 días) a la notificación por estado, fundamentando su recurso de la siguiente manera:

Me permito anexar el documento firmado por los demandantes donde solicitan el Amparo de Pobreza y anexa solicitud suscrita por los demandantes.

De la revisión del correo electrónico, se pudo observar que con la petición presentada por el apoderado judicial, inicialmente, la cual fue resuelta en auto que antecede, no se presentó el escrito que esta aportando con el recurso de reposición relativa a la manifestación suscrita por parte de los demandantes sobre el amparo de pobreza quienes manifiestan que carecen de recursos económicos para cancelar la caución impuesta por este despacho judicial, razón por la cual este despacho dispuso no dar trámite a la solicitud de Amparo por no cumplirse tal requisito para ser estudiada, razón suficiente para que este despacho judicial NO revoque la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 435 del 10 de septiembre de 2020.

Ahora bien, este despacho estudiara la solicitud de los demandantes quienes manifiestan carecer de los recursos económicos para realizar el pago de la caución impuesta mediante auto interlocutorio No. 343 del 23 de julio de 2020, para lo cual es

necesario invocar el Artículo 151 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del amparo de pobreza, dice así:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”.* Negrilla y subrayado fuera del texto.

De acuerdo a la norma anterior, se tiene que en el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA se pretende hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso, además, al realizarse con la demanda solicitud de medidas cautelares, el apoderado judicial tenía conocimiento que una vez admitida la demanda y que para el estudio de dichas medidas se debían sufragar unos gastos en relación con la caución como lo dispone el artículo 590 del CGP, por tanto si sus mandantes no contaban con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que así este cobijara la generalidad del trámite, exonerándolos del pago de gastos procesales y no esperar que se impusiera la caución para ahí si alegar la imposibilidad de sufragar lo concerniente a la caución, siendo entonces improcedente esta solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** providencia No. 435 del 10 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** solicitud de amparo de pobreza presentada anexa al Recurso de Reposición por parte de los demandantes LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, DANIEL RAMIREZ MEDINA Y WILLIAM ALBERTO ORTIZ, por no ser procedente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**YANETH HERRERA CARDONA.**

JRM

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 038 de hoy 02 de octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA